



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00058-00

- El 02 de febrero de 2021 (pdf 05, la parte activa solicita autorización para notificar a la demandada al correo electrónico renguifo69@hotmail.com, sin allegar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo, por lo tanto se requiere para que las aporte, acorde con el decreto 806 del 2020.

Ahora bien, el 25 de febrero de 2021 la parte activa informa que surtió la notificación del demandado a su correo electrónico, no obstante, el correo electrónico allegado no se evidencia constancia o certificado de envío y entrega del correo electrónico, ni los archivos enviados al demandado, es decir, la parte activa no cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, se incorpora la información, sin que se tenga en cuenta.

Así las cosas, si lo que pretende es surtir la notificación bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020, por medio de la dirección electrónica del demandado:

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, se requiere a la parte activa, allegar al despacho las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado y una vez

las aporte, surtirá la notificación personal al correo electrónico del demandado, acorde como lo dispone el decreto 806 de 2020, Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, no se accede a la reiterada solicitud de entrega de títulos (pdf 02, 03, 07, 09), puesto que en el presente proceso no existe orden de seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos una liquidación del crédito en firme.

Se incorpora la liquidación del crédito presentada por el demandante (pdf 08), sin trámite alguno, puesto que en el presente proceso aún no existe sentencia ni orden de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se accede a la solicitud de envió del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico del demandante, envíese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 130
fijado hoy 03 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13c890c51ecad950043a648b98fe7aa63e7e6be1bc4e34e01c14630e20a3bd**
Documento generado en 02/08/2021 11:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>